

SOBRE LA IDEOLOGÍA DEL NUEVO CÓDIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PANAMEÑO

Gilberto BOUTIN ICAZA *

SUMARIO: I. Introducción. II. Del aspecto filosófico e ideológico del nuevo Código de DIPr panameño y su visión. III. Las fuentes del Código de DIPr panameño. IV. Aportes significativos a la nueva codificación del DIPr panameño.

RESUMEN: La ley 7 del 8 mayo 2014 que promulga el Código de DIPr, tiene por finalidad, la de establecer un solo régimen coherente de todas las fuentes nacionales de DIPr que puedan ser armonizadas y aplicadas por los jueces y argumentadas por los abogados en función de cada especialidad. La virtud del código no se reduce a su sistematización sino a poder armonizar entre las excepciones del orden público internacional bajo una amplitud puntual y el espacio a la libertad contractual sin perder el equilibrio de justicia conmutativa que aspiran los contratantes. El nuevo Código, confirma el espacio tetra dimensional, discutido otrora en doctrina y lo traduce al derecho positivo en lo atinente a la nacionalidad, condición jurídica del extranjero y los conflictos de jurisdicción.

PALABRAS CLAVE: APLICABILIDAD SUPLETORIA – CALIFICACIÓN EXTRANJERA – REENVÍO – ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL – PRINCIPIOS FUNDAMENTALES INTERNACIONALES – *FORUM SHOPPING* – *FORUM NON CONVENIENS*.

ABSTRACT: The purpose of Bill 7 of May 8, 2014 promulgating the Code of Private International Law is to establish a single coherent system of all domestic sources of private international law that can be harmonized and applied by judges and by discussed by lawyers based each special field. The code does not reduce to its systematization but to harmonize among exceptions of international public order under punctual amplitude and the space to contractual freedom without losing the balance of commutative justice aimed by contracting parties. Confirms the four– dimensional space formerly discussed in doctrine, and translated to positive law, in relation to citizenship, legal status of aliens, and conflicts of jurisdiction.

KEYWORDS: SUPPLEMENTARY APPLICATION, FOREIGN QUALIFICATION, RETURN, INTERNATIONAL LAW ENFORCEMENT, FUNDAMENTAL INTERNATIONAL PRINCIPLES, FORUM SHOPPING, FORUM NON CONVENIENS.

* Decano y Catedrático de DIPr. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá. Redactor de la Ley 7 de 8 mayo 2014 que adopta el Código de DIPr de la República de Panamá.

I. Introducción

Cabe manifestar que la ideología conflictual que parte de la formación axiológica del Código de Derecho internacional privado panameño, promulgado mediante Ley 7 de 8 mayo 2014¹, está fundamentada en la tradición conflictualista del período *pre-panamericano* representado por la conferencia de Lima de 1878-79², base convencional inspiradora del Derecho internacional privado (DIPr) latinoamericano³, en concordancia con la matriz de nuestro sistema de solución de conflicto hemisférico contenida en el Código Bustamante de 1928⁴. Bustamante le concede al DIPr de la época una dimensión tetradiimensional y publicista en algunos aspectos sin perder la esencia del derecho conflictual y procesal civil internacional que otorga su identidad clásica a esta rama⁵. Ahora bien, la tendencia en Hispanoamérica en sistematizar el DIPr con éxito, comienza con la ley especial de DIPr o ley Tatiana de Maekelt⁶, la cual reagrupa de manera breve pero extraordinariamente, la teoría general del DIPr venezolano y su dogmática interpretativa⁷. En el espectro del desarrollo de la codificación del Dipr vemos que a principio de 2003⁸ encontramos la significativa normativa propuesta en Argentina por la Dra. Orschansky argentina que fuese consultado por su importancia capital elaborado por la Dra. Berta Kaller Orschansky; de igual suerte cabe apuntar el connotado código de DIPr de México⁹ uno de los textos más completos redactados en este dominio que fuesen consultado de igual manera por su experticia. Con lo anterior se acentúa el interés de la región en estructurar la ciencia de los conflictos de leyes frente a los fenómenos de mundialización de las relaciones internacionales. En la esfera extra continental, el código de DIPr panameño, toma en cuenta la Ley suiza de DIPr¹⁰ en cuanto a la separación de ley aplicable y tribunal o foro competente así como de

¹ *Gaceta Oficial* No. 27.530, 8 mayo 2014.

² J.M. Yepes, *La Conférence Panaméricaine de Lima et les progrès du Droit des Gens*, París, A. Pedone, 1939, p. 597.

³ A. Ulloa, *Congreso Americanos de Lima, Recopilación de Documentos*, t. II, Archivo Diplomático del Perú III, Lima, Imprenta Torres Aguirre, 1938.

⁴ *Gaceta Oficial* 5428, 7 enero 1929.

⁵ A. Sánchez De Bustamante y Sirven, *Derecho internacional privado*, t. II, Habana Cultural, S.A., 1943, p 402.

⁶ Ley No. 36,511 del 6 agosto 1998.

⁷ T. Maekelt, *Teoría General del Derecho internacional privado*, Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2005, p 473.

⁸ G. Boutin, *Del Sentido de la Codificación en el DIPr*, Panamá, Librería Cultural Portobelo, 2005, p. 39.

⁹ Academia Mexicana de DIPr y Comparado, *Revista Mexicana de DIPr y comparado*, octubre, 2006, p 73.

¹⁰ B. Dutoit, *Loi Fédérale du 18 décembre 1987*, Basilea, Helbing & Lichtenhahn, 1995, p. 699.